



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2020 00200 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 179 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 30 del 01 de febrero 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2020 00200 01**.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



AUTO No. 651

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENOSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA DEL MAR MEDRANO JIMÉNEZ identificada con CC. No. 1.130.604.912 y T.P. No. 254.782 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Alba Milena Zuluaga Castaño**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, omitió el deber de brindarle una asesoría clara y detallada respecto a las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes, lo anterior como quiera que nunca le realizó una proyección comparada de la mesada pensional ni le manifestó la posibilidad que tenía de retornar al RPM antes de quedar inmersa en la prohibición de la ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDANDO: COLPENOSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que manifestó que no es legal ni procedente acceder a la nulidad puesto que la señora Alba Milena Zuluaga se trasladó al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, además indicó que la actora al momento de suscribir el formulario de afiliación aceptó todas las consecuencias y efectos legales derivados de dicha decisión.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por la señora Alba Milena Zuluaga fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, señalando que la demandante también tenía el deber de informarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses; además tampoco allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan su pretensión, por tanto, no demostró causal que invalide su afiliación al RAIS.

Como excepciones propuso la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 30 del 01 de febrero de 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A y,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, siempre permaneció en el RPM con todos los efectos legales.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora Alba Milena Zuluaga Castaño al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a favor de la demandante.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de las Sentencias 26 al 30 y que corresponden a los procesos 2020-189 Danilo de Jesús Zúñiga Barbosa, 2020-190 Jorge Gutiérrez Blanco, 2020-195 Alonso Carvajal Chalarca, 2020-198 Elvia Gómez Idrobo, 2020-200 Alaba Milena Zuluaga Castaño.

En cuanto a las providencias anteriormente señaladas, no se especifica con exactitud el destino de los gastos de administración, los pagos generados a la aseguradora y lo que contiene la cuenta de rezagos, como quiera que estos dineros también deben ser trasladados al régimen de prima media con prestación definida administrada hoy en día por Colpensiones y que son de gran importancia al momento de reconocer y pagar alguna prestación económica que los demandantes llegaren a reclamar y que deben correr en cabeza de mi representada, lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 20 de la ley 100 del 93 y los artículos 9, 63 y 1746 del código civil, razón por la cual solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali revise las condenas impuestas por el juez de primera instancia, ordenando a cada una de las administradoras privadas y vinculadas en cada uno de los procesos, devolver todo tipo de comisiones o valores que estén a su cargo como consecuencia de la afiliación de cada uno de los cotizantes.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



Igualmente, solicito al Honorable Tribunal de manera muy respetuosa se absuelva a Colpensiones de la condena en costas impuestas, pues hay que tener en cuenta que las circunstancias en las que se dieron los traslados del régimen pensional eran ajenos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es decir, que su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en su actuar como para que se le imponga una condena en costas, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y de lo contrario se estaría afectando el principio de sostenibilidad financiero del sistema pensional amparado por la constitución nacional mediante acto legislativo 01 del 2005.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 179

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Alba Milena Zuluaga Castaño**, el 11 de septiembre de 1995 se trasladó del ISS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.76 PDF 10ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 21 de febrero de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.12 – 17 PDF 04Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la **Alba Milena Zuluaga Castaño**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y pagos de las aseguradoras en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
2. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Alba Milena Zuluaga Castaño**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Alba Milena Zuluaga, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

No se condenará en costas a **Colpensiones** en segunda instancia, puesto que su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd1ccd1ccdbb6bfcc8586d51a53bceeba9553c119040591aa2e526fa16ee65273d**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2020 00200 01